INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. 2019 – 00736, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago solicitada por el señor FABIÁN ORLANDO JAIMES QUIJANO contra la empresa M + D CONSTRUCTORA S.A.S..

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.

DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

El señor FABIÁN ORLANDO JAIMES QUIJANO solicita se libre orden de pago contra la empresa M + D CONSTRUCTORA S.A.S., conforme al acuerdo celebrado entre las partes en documento privado.

Para resolver la controversia planteada y después de verificar la documental allegada con la demanda ejecutiva, se procede a realizar las siguientes precisiones:

Como título de recaudo para la presente ejecución, el ejecutante aportó copia del "*ACUERDO DE PAGO CELEBRADO ENTRE M+D CONSTRUCTORA S.A.S. Y FABIÁN ORLANDO JAIMES QUIJANO*".

Conforme a lo expuesto, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda*

obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.»

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S., establece:

> *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»*

De tal manera, los requisitos del título ejecutivo son los siguientes:

a) Que el documento provenga del deudor o de su causante, es decir que éste sea su autor y además que lo haya suscrito, o en su defecto su texto hubiere sido manuscrito por el deudor o su causante.
b) Que el citado documento contenga una obligación expresa, que esté completamente delimitada dentro del texto.
c) Que la obligación sea clara, es decir que sus elementos resultan completamente determinados dentro del título, o pueden ser determinables con los datos consignados en él, sin necesidad de acudir a otros medios.
d) Que la obligación sea exigible, consistente en que no exista condición suspensiva ni plazo pendiente que suspenda sus efectos; la exigibilidad debe existir en el momento en el cual se interpone la demanda; así, la obligación a plazo, se hace exigible al momento de vencerse, y la sujeta a condición suspensiva al cumplimiento de ella, siendo además deber del ejecutante probar dicho evento, tal como lo prevé el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil.

A su vez el artículo 54A del C.P.T.S.S., adicionado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, menciona, en los siguientes términos, el valor probatorio de la prueba documental:

> "…
> *Parágrafo.-En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros."*

De conformidad con el mencionado artículo, los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo, para que se reputen auténticos, deben presentarse en original y con la respectiva constancia de ser primera copia.

Descendiendo al caso *sub judice,* se observa que la ejecutante aportó los siguientes documentos:

1. Copia del "*ACUERDO DE PAGO CELEBRADO ENTRE M+D CONSTRUCTORA S.A.S. Y FABIÁN ORLANDO JAIMES QUIJANO*".

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, corresponde a un documento privado suscrito por las partes, en la cual se pactó el pago de "*lo correspondiente a los salarios por los días trabajados en el mes de octubre se pagará dentro de los primeros (10) días del mes de noviembre de 2019 mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros del Empleado; y, (II) lo correspondiente al pago de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnización se realizará dentro de los primeros siete (7) días del mes de diciembre de 2019 mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros del Empleado*", documento que fue aportado en copia.

De acuerdo a la documental allegada, se tiene que el reconocimiento prestacional enunciado en el acuerdo suscrito por las partes no indicó en forma clara el monto a pagar por concepto de acreencias laborales.

Por otro lado, se allegó a folio 13 del cartulario copia de "*LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO*", en el que, tanto el empleador como el trabajador informan que "*con el pago del dinero anotado en la presente liquidación, queda transada cualquier diferencia relativa al contrato de trabajo extinguido, o a cualquier diferencia anterior. Por lo tanto, esta transacción tiene como efecto la terminación de (sic) obligaciones provenientes de la relación laboral que existió entre M+D CONSTRUCTORA S.A.S., y el trabajador, quienes declaran estar a paz y salvo por todo concepto*".

Por otro lado, tampoco se puede decir que el representante legal de la empresa MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S. hubiese suscrito tal documento, ya que, conforme al Certificado de Existencia y Representación de la empresa convocada a juicio, recae en cabeza de "*los diferentes Gerentes que componen la estructura de la compañía a saber (I) Gerente Comercial, (II) Gerente Jurídico y (III) Gerente Financiero, sin suplentes*" (fl. 19).

Teniendo en cuenta tal información y de acuerdo al mismo certificado allegado, se tiene que, los gerentes de tales dependencias son Julián Salcedo García, Jorge Andrés Arboleda Blanco y Ramón de Jesús Arellano Barrios, respectivamente (fl. 20), y quien suscribió el documento allegado y denominado como "*ACUERDO DE PAGO CELEBRADO ENTRE M+D CONSTRUCTORA S.A.S. Y FABIÁN ORLANDO JAIMES QUIJANO*", fue la señora GINA PAOLA JIMÉNEZ ESCOBAR, quien para el 1 de noviembre de 2019, fecha en que se obtuvo el certificado de la empresa, no ostentaba calidad de representante legal y tampoco ninguno de los cargos a los cuales les fue asignada tal función.

Luego entonces, el título arribado al proceso no cumple con el primer requisito para ser exigible ejecutivamente, pese a lo anterior, en aras de garantizar los derechos del ejecutante, se estudiarán los restantes.

Así las cosas, respecto a la claridad y expresividad del que debe contener un título ejecutivo, se tiene que en el acuerdo allegado se ordenó el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones, sin embargo, no se indicó en forma clara, el monto a pagar por tales conceptos.

Luego entonces, si bien se pudo reconocer derechos prestacionales a favor del señor FABIÁN ORLANDO JAIMES QUIJANO, el Despacho advierte que para que exista certeza sobre la obligación, no basta que se haya dispuesto el pago de acreencias laborales, sino que es necesario el pronunciamiento de la ejecutada, en donde se le reconozca tal derecho, que le sirva de título ejecutivo.

Adicionalmente, tampoco se pasa inadvertido que, con la documental acopiada a folio 13 del cartulario, correspondiente a la liquidación del contrato de trabajo, se indicó que con el pago de $18.245.817 se saldaba cualquier deuda que tuviera la sociedad M+D CONSTRUCTORA, sin que se hubiera hecho a tal documento observación alguna frente al acuerdo de pago que se pretende hacer valer en el presente proceso, para considerar que se trata de un título ejecutivo complejo, por el contrario, del contenido literal del mismo lo que se desprende en forma tácita es que para el 30 de octubre de 2019, la empresa efectuó el pago de tales emolumentos.

Conforme con lo anterior, del título ejecutivo aportado por el ejecutante, no se obtiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que, la ejecutante deberá iniciar el proceso ordinario laboral con el fin de que el Juez Laboral declare la existencia del contrato laboral y consecuencia de ello le sean reconocidas las acreencias laborales que considere son adeudadas por la empresa ejecutada.

Ahora bien, en lo atinente a la presunta “ACUMACIÓN DE PRETENSIONES” presentada por correo electrónico el 25 de agosto de 2020, debe precisarse que se pretende ejecutar la suma de $12.745817, por concepto de capital presuntamente adeudado por el señor JORGE ANDRÉS ARBOLEDA BLANCO en calidad de gerente de la empresa MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S, sin embrago, no allega documento adicional al aportado en la demanda y el cual sea suscrito por este u otro representante legal de la empresa, en el que esta se obligue a pagar suma de dinero al ejecutante, luego entonces, dicho pedimento también se negará, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en forma amplia en el presente proveído.

Las anteriores razones serán más que suficientes, para negar el mandamiento de pago solicitado por FABIÁN ORLANDO JAIMES QUIJANO contra la empresa M+D CONSTRUCTORA S.A.S.

Por la Secretaría del juzgado se libre líbrese OFICIO A LA OFICINA JUDICIAL, diligenciando para el efecto el FORMATO DE COMPENSACIÓN, a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

37

PRIMERO. ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, incoado por el señor FABIÁN ORLANDO JAIMES QUIJANO contra la empresa M+D CONSTRUCTORA, conforme a los argumentos esgrimidos en forma precedente.

SEGUNDO. Por la Secretaría del juzgado se libre líbrese OFICIO A LA OFICINA JUDICIAL, diligenciando para el efecto el FORMATO DE COMPENSACIÓN, a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso previas las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, una vez se de cumplimiento al numeral segundo y se reciba el formato de compensación correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

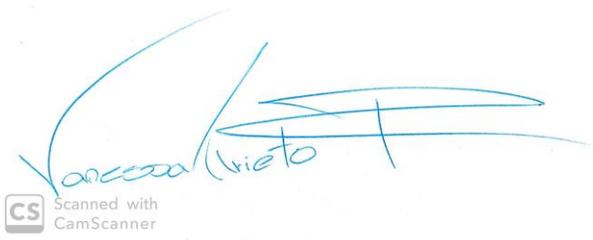

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Draf

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 052 de Fecha 26 – 08 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria